



PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GILBERTO ORTIZ
DEMANDADO	LILIANA ORTIZ Y OTRO
RADICADO	68001 310301 2019-00047-00

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proveer frente a la nulidad incoada por el profesional del derecho EVARISTO RODRIGUEZ, respecto de todas las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso, desde el 11 de junio al 10 de julio de 2023.

## I. ANTECEDENTES

### 1. - ACTUACIÓN PRELIMINAR:

1. Mediante auto del 28 de junio de 2023, este despacho resolvió la nulidad impetrada por el apoderado de la señora LILIANA ORTIZ, cuya ejecutoria venció en silencio de las partes.
2. El 14 de julio de 2023, el vocero judicial que defiende los intereses de la señora LILIANA ORTIZ, presentó escrito de nulidad, señalando que estuvo incapacitado durante los días correspondientes al 11 de junio al 10 de julio de 2023, motivo por el cual, al socaire del numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. solicita decretar la nulidad de lo acaecido durante dicho interregno, atendiendo que por su enfermedad no le fue posible impetrar los recursos de ley frente al proveído del 28 de junio anterior.

### 2.- OPUGNACIÓN

El apoderado de la parte actora, descorrió traslado de la nulidad invocada, deprecando no acceder a la misma, atendiendo que no se encuentran reunidos los presupuestos legales establecidos para que prospere la causal de nulidad invocada.

Señaló que, si bien es cierto que el proceso puede interrumpirse por enfermedad grave que padezca el apoderado judicial de alguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, resulta importante recordar que, la enfermedad grave se entiende como aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro, lo cual, según sus voces, en las presentes diligencias no se otea.

Anotó que la consulta médica del profesional del derecho se produjo el día 08 de junio de 2023, sin embargo, la incapacidad médica no se decretó desde tal fecha, sino que se le informó al profesional del derecho que la incapacidad

comenzaría a correr desde el 11 de junio de 2023 en adelante, lo anterior quiere decir que los días 09 y 10 de junio de 2023 el profesional del derecho no estuvo incapacitado, y por el contrario, sabía que su incapacidad comenzaría desde el día 11 de junio hogaño, por lo que su deber era el de sustituir el poder, para que otro abogado asumiera la defensa de su poderdante.

## II. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial.

Tales causales son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, codificación que señaló en su numeral tercero, la que señala: “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

La anterior normativa, debe ser analizada en concordancia con la causal de interrupción del proceso, prevista en el numeral 2° artículo 159 del CGP., que a la letra indica:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

...

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del **apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

...

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” Negrillas son propias”

Siendo así, la enfermedad grave que afecte al apoderado de las partes se erige en causal de interrupción del proceso, siempre y cuando la parte no esté representada judicialmente por otro profesional del derecho en quien no concurre el hecho que motiva la interrupción, estableciendo el legislador como consecuencia de la desatención del hecho que motiva la interrupción, la nulidad de lo actuado a partir de su ocurrencia.

Sin embargo, nótese que no es cualquier enfermedad del apoderado la que genera la interrupción del proceso, se trata de aquella calificada como grave; aunado lo anterior a que es imperativo alegar la nulidad de la actuación, con apoyo en esta causal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que

haya cesado la causa, que para el caso sería en los cinco días siguientes al vencimiento de la incapacidad otorgada al apoderado del demandado, al socaire de lo dispuesto en el numeral 3 del canon 136 ibídem, que señala que la nulidad se considerará saneada “Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”

Frente al punto, Hernán Fabio López, en su obra, Código General del Proceso, ha indicado que:

“No es posible establecer apriorísticamente y de manera absoluta qué se entiende por enfermedad grave como causal de interrupción del proceso, pero se puede aseverar que no se trata de cualquier dolencia, sino de una de índole tal que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación.

Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del artículo 159, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que por su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación, que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en presente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En ese orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar a la persona cuando llega el mal a extremos críticos...”

Para acreditar la afección de su salud, el togado que defiende los intereses de la pasiva allegó historia clínica, que permite conocer su estado de salud, el 8 de junio anterior, encontrándose como diagnósticos i) episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, ii) trastorno de estrés postraumático, iii) apnea del sueño y iv) otros trastornos afectivos bipolares, otorgándole incapacidad por 30 días, esto es, desde el 11 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023, al tiempo que dispuso su remisión a la especialidad de psiquiatría psicoanalista.

En torno a la enfermedad mental incapacitante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conceptuó:

“Sobre el particular, resulta menester indicar que la Organización Mundial de la Salud – OMS cataloga la salud mental como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad»

Así mismo, sostiene que la depresión es la principal causa de incapacidad laboral, debido a que la misma genera «tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa o falta de autoestima, trastornos del sueño o del apetito, sensación de cansancio y falta de concentración», sintomatologías que pueden conllevar a una enfermedad crónica.

En ese orden, cumple recordar que esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica y reiterada que «enfermedad grave» es aquella que impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, condición que incluso puede imposibilitarlo para sustituir la labor que le fue encomendada.

Igualmente, se ha advertido que la incapacidad no es prueba suficiente para demostrar la «gravedad», en tanto esta debe ser de tal entidad que sin duda se traduzca en la

imposibilidad de la parte o del apoderado, según el caso, de atender normalmente sus actividades físicas e intelectivas, criterio que ha sido reiterado entre otros, en autos CSJ AL, 29 sep. 2009, rad. 37819; CSJ AL, 9 oct. 2012, rad. 50359 CSJ AL, 13 feb. 2013, rad. 58596, y CSJ AL 1438 – 2015.”<sup>1</sup>

En las presentes diligencias, la incapacidad del togado feneció el 10 de julio de 2023 y, el 14 de julio siguiente, el apoderado judicial invocó la causal en comento, por lo que el requisito de oportunidad se encuentra configurado.

Pues bien, sin necesidad de ahondar en razones, considera el despacho que el apoderado judicial del demandado padeció una enfermedad grave que lo incapacitó desde el 11 de junio de 2023 por el término de un mes, esto es, hasta el 10 de julio del mismo año, con ocasión de los diagnósticos antes descritos, por lo que la actuación procesal que se desplegó durante este interregno se encuentra afectada de nulidad, al configurarse la causal que prevé el numeral 3, artículo 133 del CGP, pues en efecto se adelantó el trámite pese a existir un motivo que conlleva la interrupción del proceso.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, el auto frente al cual se reclama la nulidad, que corresponde al que data del 28 de junio de 2023, -que a su vez resolvió una nulidad- queda sin efectos y deberá ser notificado de nuevo en estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la actuación a que alude el auto del 28 de junio de 2023. Una vez en firme el presente proveído, se desatará la nulidad en comento.

#### **NOTIFÍQUESE**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**Juez**

---

<sup>1</sup> TL3593-2019 M.P. Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Marzo 4 de 2019

**Firmado Por:**  
**Helga Johanna Rios Duran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2a19a0f67cbe72987a63588ed26be9b7da7d96283211b2adc76676e1a1d74f**

Documento generado en 14/08/2023 02:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**